



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Demandante	Blanca Emma Bernal Pinzón
Demandado	Julio Roberto Torres Peralta
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020-00004-00
Providencia	Sentencia Gral # 119 Sentencia Espec # 06
Decisión	Aprueba trabajo de partición

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos como lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso, y presentado el trabajo de partición, así como vencido el traslado del mismo mediante auto del 28 de junio de 2021, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal en referencia, este Despacho pasa a examinar la confección y si es del caso emitir sentencia.

II. ANTECEDENTES

El asunto liquidatorio fue promovido por la señora BLANCA EMMA BERNAL PINZÓN en contra de su socio conyugal JULIO ROBERTO TORRES PERALTA, a continuación del trámite del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho con Rad. 2018-00161, demanda a la cual el Despacho le dio trámite conforme la ritualidad expuesta en el Art. 523 del CGP, con orden de notificar al demandado y con traslado de 10 días.

Subsiguientemente, luego de la notificación por estado la parte demandada guardó silencio.

Dado lo anterior, por auto del diez (10) de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial al tenor del señalado en el inciso 6º del citado artículo, verificado con la publicación en el periódico la Republica de fecha 31 de octubre, 01 y 02 de diciembre de 2020.

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el seis (06) de mayo de 2021, en la que participaron el apoderado de la parte demandante, Dr(s). JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ BARRERO, quien presentó el inventario, cuyo activo lo integraron con 1 partida y el pasivo con 1 partida a cargo de la sociedad.

Paralelamente en el mismo acto, se evacuó el decreto de partición y la designación de partidor en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, en cuyo escenario fueron nombrados tres partidores, el cual fungiría el cargo quien primero acepte, que para el efecto fue el Dr. Edilberto Llanos Albarracín, con la concesión de un término de 10 días en atención al tiempo previsto en el Estatuto Tributario para la intervención de la DIAN, tiempo en el que efectivamente se acusó recibido de la partición en el correo institucional del Juzgado, impreso e incorporado en la foliatura del liquidatorio, motivación para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES



3.1. Presupuestos

De entrada, en el asunto concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), examen agotado con la admisión del 03 de febrero de 2020; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho declaró la existencia de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los contradictores son personas mayores de edad, y IV) La competencia de esta Operadora Judicial, por el hecho de haber sido el Juzgado de conocimiento en el proceso antecesor, donde tuvo lugar la disolución, sin contar la atribución del Art. 22 # 3 ibídem.

3.2. Problema Jurídico

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios conyugales? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada en 6 pliegos, realizada como se dijo, por el partidador designado.

En análisis de la partición, se extrae la siguiente situación:

Adjudicatario/ partidas	Blanca Emma Bernal Pinzón	Julio Roberto Torres Peralta
ACTIVO \$ 274.000.000.oo		
Parida 1 \$274.000.000.oo Bien inmueble rural, identificado con FMI 166- 5274, ubicado en el municipio de Viota, denominado La Esperanza	\$137.000.000.oo	\$137.000.000.oo
PASIVO \$ 5.514.800.oo		
Partida 1 Impuesto predial del Bien inmueble rural, identificado con FMI 166-5274, ubicado en el municipio de Viota, denominado La Esperanza.	\$ 2.757.400.oo	\$ 2.757.400.oo
ACTIVO LIQUIDO \$ 268.485.200.oo		
Total activo liquido	\$134.242.600.oo	\$134.242.600.oo
TOTAL ADJUDICADO	\$ 268.485.200.oo	

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resultan congruentes con el inventario presentado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día seis (06) de mayo de 2021, es decir, tuvo en cuenta la partida única del activo: I) Bien inmueble identificado con FMI 166-5271 con un avalúo de \$ 274.000.000.oo; de igual manera la partida única del pasivo: I) Impuesto predial del bien inmueble identificado con FMI 166-5271 con un avalúo de \$ 5.514.800.oo.



En segundo lugar, en la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal se expone una equivalencia en las hijuelas de cada socio, elaboradas con arreglo de la postulación normativa aplicable para la sociedad conyugal – Art. 1830 del Código Civil –, al establecerse una asignación proporcional en respeto del derecho que les asiste, sumado la realidad procesal.

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de BLANCA EMMA BERNAL PINZÓN y JULIO ROBERTO TORRES PERALTA, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por el abogado partidador, en tanto quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas, al dividirlos en proporción equivalente, siendo exactos los valores a recibir por cada uno.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas sociales sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a las partes, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 2º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el *Lite* no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por el partidador designado en la oportunidad legal, a la cual se le corrió el traslado respectivo, venciendo éste en silencio, sin acaecer en debida forma las obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad patrimonial conformada en virtud de la relación marital que existió entre los señores BLANCA EMMA BERNAL PINZÓN con C.C. 24.572.067 y JULIO ROBERTO TORRES PERALTA con C.C. 19.435.298.

SEGUNDO: Tener debidamente liquidada la sociedad patrimonial, que en razón del vínculo de unión marital de hecho se conformó entre las personas mencionadas en el numeral anterior.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el recorrido procesal del liquidatorio y las vigentes con ocasión del proceso de Unión Marital de Hecho con rad. 2018 – 00161. Oficiese.



CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

QUINTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria que consideren pertinente de la ciudad de Girardot – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75854a86e08ce71767c266eb6b58070b2b6ffedf6981eba9d84f411500326e6

Documento generado en 28/07/2021 11:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>